ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS
Asesoría Jurídica y Representación Legal

131

Señor
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Email: ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

73358 18-SEP-'20 13:09

73358 18-SEP-'20 13:09

Proceso Ejecutivo Singular No.: **2017 – 00686 -00**
Demandante: **INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A. - EN LIQUIDACIÓN**
Demandados: **BLANCA ISABEL SIERRA CELIS**
JUAN GABRIEL MÉNDEZ SIERRA
JULIA ISABEL MENDEZ SIERRA
PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SANTAFE, MENDEZ SIERRA & CIA S. en C.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO - BLANCA ISABEL SIERRA CELIS

ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.967.319 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 153.465 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la demandada **BLANCA ISABEL SIERRA CELIS,** según poder especial anexo a la presente, en armonía con el artículo 442 -1 del C.G.P y estando dentro de la oportunidad procesal, al señor Juez manifiesto que me permito contestar la demanda y proponer excepciones de mérito:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Manifiesta mi poderdante **BLANCA ISABEL SIERRA CELIS**, que el documento base de la ejecución fue suscrito por ella y que el mismo se encontraba totalmente en blanco en ese momento, inclusive los espacios respectivos a la fecha de su firma, y, es por ello, que es categórica en afirmar que el mismo fue rubricado en una fecha anterior al 30 de mayo de 2015, es decir, este espacio fue diligencia por el ejecutante y no corresponde a la realidad.

AL SEGUNDO: Afirma mi mandante que se autorizó el diligenciamiento de los espacios en blanco, pero no se autorizó el diligenciamiento de la fecha de suscripción (30 de mayo de 2015), la cual, fue impuesta por la ejecutante.

AL TERCERO: Expresa la ejecutada que este valor es excesivo por cuanto se habían realizado previamente abonos al capital mutuado, es decir, a su entender, se está efectuando un cobro de lo no debido.

Calle 58 A BIS No. 37 – 94. Piso 4
Teléfonos: 3152980 Ext. 1127 – Cel. 3114763631
Bogotá - Colombia
E-mail. abogadocasta@gmail.com

ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS
Asesoría Jurídica y Representación Legal

132

AL CUARTO: Se coincide con lo expresado por el extremo actor en este hecho, toda vez, que el pagaré base de la ejecución **tiene fecha de vencimiento 05 de octubre de 2015**, habiendo transcurrido ampliamente más de tres años desde ese entonces, lo cual conlleva a que opere el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

AL QUINTO: No hay lugar al pago de intereses de mora, en razón a que prescribió la acción cambiaria conforme a las previsiones del artículo 789 del código de comercio.

AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL SÉPTIMO: No es cierto, por cuanto fue diligenciado en contra de la autorización de la ejecutada **BLANCA ISABEL SIERRA CELIS,** y se extralimitó el ejecutante, al diligenciar en la misma fecha, los espacios relativos a la fecha de creación del mismo.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante en el presente proceso, en razón, a que no le asiste la razón a la parte ejecutante, por prosperar los las excepciones que a continuación propondré.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

Es pertinente recordar que la prescripción consiste en que el tenedor del título pierde el derecho a exigir el derecho contenido en un pagaré, es decir, pierde el derecho a exigir el pago de la deuda o la obligación respaldada con dicho documento, tal como lo preceptúa el artículo 789 del C.C.C y que tiene plena aplicación para el caso de mi poderdante, así:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Igualmente se resalta lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de dejar en claro que el pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Calle 58 A BIS No. 37 – 94. Piso 4
Teléfonos: 3152980 Ext. 1127 – Cel. 3114763631
Bogotá - Colombia
E-mail. abogadocasta@gmail.com

ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS
Asesoría Jurídica y Representación Legal

En relación con la Interrupción de la prescripción es preciso citar lo preceptuado en el artículo 94 del C.G.P.,

"(...) Artículo 94. ***Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*** *(...)"*(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Realizadas las anteriores precisiones normativas y descendiendo al caso materia de la litis, obsérvese señor Juez, que ha operado claramente la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, en relación con **BLANCA ISABEL SIERRA CELIS,** tal como se demuestra:

1. La fecha de vencimiento del pagaré base de la ejecución **fue el día 05 de octubre de 2015**, **es decir hace más de cuatro años y once meses.**

2. La demanda ejecutiva de la referencia fue radicada el día **23 Nov 2017 A LAS 11:11:24.**

3. El término con que contaba el ejecutante para notificar en debida forma el mandamiento de pago proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia, a la señora **BLANCA ISABEL SIERRA CELIS** y afectos que operará la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del C.G.P., **fue el día 24 de noviembre de 2018,** situación que no ocurrió.

4. Dentro del trámite del Incidente de Nulidad, resuelto por el despacho en diligencia del 11/09/2020, se demostró plenamente que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., no le fueron entregadas a la señora **BLANCA ISABEL SIERRA CELIS,** en razón a que para dicha fecha no residía a la dirección que fueron remitidas.

5. Como consecuencia de lo anterior, el despacho decretó la nulidad procesal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., se tuvo a la demandada **BLANCA ISABEL SIERRA CELIS,** notificada por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo librado dentro del proceso de la referencia y se le concedió el termino de ley para contestar la demanda.

6. De acuerdo a la realidad procesal, originada en razón a la nulidad decretada, es claro que el mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso de la referencia **NO** fue notificado por el extremo demandante a la señora **BLANCA ISABEL SIERRA CELIS,** dentro del

Calle 58 A BIS No. 37 – 94. Piso 4
Teléfonos: 3152980 Ext. 1127 – Cel. 3114763631
Bogotá - Colombia
E-mail. abogadocasta@gmail.com

término de un (1) año contado a partir del día siguiente de su notificación por estado, **es decir, no se interrumpió el término de prescripción.**

7. La omisión en que incurrió la demandante, al no notificar en debida forma el mandamiento de pago a mi poderdante y dentro del término procesal previsto para tal efecto, conllevó que se configure la prescripción de la acción cambiaria conforme a lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio.

8. Para la fecha en que el despacho decidió tener por notificada por conducta concluyente a mi poderdante **BLANCA ISABEL SIERRA CELIS,** ya habían transcurrido ampliamente mas de tres años desde el vencimiento de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, sin que se hubiese interrumpido la prescripción por lo antes expuesto, es decir para dicha fecha ya había prescrito la acción cambiaria.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y probado de forma cristalina es procedente declarar la prosperidad de la excepción aquí propuesta y la consecuente terminación del proceso.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Manifiesta mi poderdante que el valor plasmado por la parte ejecutante en el pagaré en blanco, es excesivo y no corresponde a la realidad, por cuanto, se realizaron abonos significativos al dinero mutuado, mismos que no fueron tenidos en cuenta, situación que conlleva que nos encontremos frente a cobro de lo debido.

Frente a este particular, es de precisar que el hecho que se le haya entregado al ejecutante un documento en blanco, esto no lo faculta para que incorpore en el mismos valores a su capricho, sino, que estos deben corresponder a la realidad y al capital efectivamente entregado, siendo obligación descontar los abonos realizados.

ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS
Asesoría Jurídica y Representación Legal

Jurisprudencia

Sobre el tema de la prescripción de la acción cambiaría por vía jurisprudencial se ha deja en claro lo siguiente:

"Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé. Esta conceptualización se ve soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra "DE LOS TITULOS VALORES", tomo I, parte general, Editoral Leyer, página 206 y 207, donde dice "acción cambiaria es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal".

Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio.

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio consagra:
A. En el artículo 780 "CASOS EN QUE PROCEDE
LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará:
1) En caso de falta de aceptación o de aceptación
parcial;
2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en
quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante."
B. A su vez el artículo 781 indica "ACCIÓN
CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."
10. El Código del Comercio consagra, en su
artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria
diciendo "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

Calle 58 A BIS No. 37 – 94. Piso 4
Teléfonos: 3152980 Ext. 1127 – Cel. 3114763631
Bogotá - Colombia
E-mail. abogadocasta@gmail.com

ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS
Asesoría Jurídica y Representación Legal

1) .....;

.....

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen
en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
....." (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

La figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se dice "*DEFINICION DE PRESCRIPCIÓN. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.*"

Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina:
A. En el artículo 789 "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. ***La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."***

PRETENSIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO. – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Condenar en costas judiciales a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Solicito practicar las siguientes:

EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES

Solicito se decrete la exhibición de los libros y papeles y en general los libros de contabilidad de la empresa demandante con el fin de verificar el valor de las sumas de dinero mutuadas y los abonos realizados por los ejecutados.

Calle 58 A BIS No. 37 – 94. Piso 4
Teléfonos: 3152980 Ext. 1127 – Cel. 3114763631
Bogotá - Colombia
E-mail. abogadocasta@gmail.com

ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS
Asesoría Jurídica y Representación Legal

Igualmente se ordene a la parte demandante que aporte los balances generales de los periodos 2013 al año 2015.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decrete el interrogatorio del representante legal del extremo ejecutante para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos y pretensiones le formulare.

Cordialmente

ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS
C.C. No. 79.967.319 de Bogotá
T.P. No. 153.465 del C. S. de la J.
Email: abogadocasta@gmail.com

C.C. valenciayjimenezabogados@gmail.com

Anexo en un folio poder especial

138

ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS
Asesoría Jurídica y Representación Legal

Señor
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Email: ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Ejecutivo Singular No.: **2017 – 00686- 00**
Demandante: **INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A. - EN LIQUIDACIÓN**
Demandados: **BLANCA ISABEL SIERRA CELIS - JUAN GABRIEL MÉNDEZ SIERRA JULIA ISABEL MENDEZ SIERRA - PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SANTAFE, MENDEZ SIERRA & CIA S. en C.**

Asunto: PODER ESPECIAL

BLANCA ISABEL SIERRA CELIS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.524.804 de Bogotá, actuando en mi condición de demandada, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.967.319 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 153.465 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones, incidentes, nulidades, presente los recursos de ley y en general para ejerza la representación y defensa de la suscrita dentro del proceso citado en la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, desistir, sustituir, transigir, renunciar, reasumir y demás facultades inherentes al cargo conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez, reconocerle personería jurídica en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

BLANCA ISABEL SIERRA CELIS
C.C. No. 41.524.804 de Bogotá
Email: blancasierra0807@gmail.com
CEL: 3167447909

Acepto,

ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS
C.C. No. 79.967.319 de Bogotá
T.P. No. 153.465 del C. S. de la J.
Email: abogadocasta@gmail.com

026008 28 CIVIL CTO.

SEP 30

739

73357 18-SEP-'20 13:09

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De:	ELKIN CASTAÑEDA R. <abogadocasta@gmail.com>
Enviado el:	viernes, 18 de septiembre de 2020 12:17 p. m.
Para:	Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC:	valenciayjimenezabogados@gmail.com
Asunto:	Ejecutivo Singular No.: 2017 – 00686 -00 - CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DEMÉRITO - BLANCA ISABEL SIERRACELIS
Datos adjuntos:	CONTESTACION EJECUTIVO No. 2017 - 00686- BLANCA ISABEL SIERRA CELIS (1) (1).pdf

Señor
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Email: ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Ejecutivo Singular No.: **2017 – 00686 -00**
Demandante: **INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A. - EN LIQUIDACIÓN**
Demandados: **BLANCA ISABEL SIERRA CELIS**
JUAN GABRIEL MÉNDEZ SIERRA
JULIA ISABEL MENDEZ SIERRA
PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SANTAFE, MENDEZ SIERRA & CIA S. en C.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO - BLANCA ISABEL SIERRA CELIS

ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.967.319 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 153.465 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la demandada **BLANCA ISABEL SIERRA CELIS,** estando dentro de la oportunidad procesal, me permito adjuntar en archivo PDF de 08 folios contestación a la demanda de la referencia y excepciones de mérito.

--
Elkin Castañeda Ramos

Libre de virus. www.avast.com

140

INFORME DE NOTIFICACION a la demandada BLANCA ISABEL SIERRA CELIS

FECHA DE NOTIFICACIÓN: (FOLIO 53 CUADERNO 3) 11 DE SEPTIEMBRE DE2020

VENCIMIENTO TRASLADO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

141

INFORME SECRETARIAL.-

PROCESO No. 2017-00686

3 de noviembre de 2020, en la fecha al Despacho del señor Juez informando que la demandada BLANCA ISABEL SIERRA CELIS se encuentra notificada y dentro del término legal allegó el anterior escrito en tiempo. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

142

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 19 NOV 2020

REF: 2017-00686

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada Blanca Isabel Sierra Celis, se corre traslado al extremo ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 062

fijado hoy 20 NOV 2020

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

og